

**CONSTANCIA.** A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **SURA EPS** frente al fallo proferido el **22 de octubre de 2021**, por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 6 de diciembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JOSÉ NELSON MARÍN GÓMEZ
ACCIONADA	SURA EPS
VINCULADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
	CLÍNICA OSPEDALE
	IPS CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLÓGICO
RADICADO	17873-40-89-002-2021-00457-01
SENTENCIA	136

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por SURA EPS, frente al fallo proferido el **22 de octubre de 2021**, por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **JOSÉ NELSON MARÍN GÓMEZ** en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, DIGNIDAD, INTEGRIDAD** y **SEGURIDAD SOCIAL**; además, para que se ordene a la entidad accionada le suministre los medicamentos denominados **“TADALAFILO TABLETAS X20MG”** y le suministre tratamiento integral respecto de la patología **“HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA”**.

##### 2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones el accionante expuso que tiene 64 años, se encuentra adscrito al sistema general de seguridad social en salud a la EPS SURA, fue diagnosticado con la referida enfermedad, para tratarla le fue prescrito el referido fármaco, pero la entidad accionada ha sido renuente a suministrárselo a pesar que no cuenta con los recursos económicos suficientes para adquirirlos de forma particular.

### **2.3. Trámite procesal**

Por reparto del 13 de octubre de 2021 la presente acción de tutela fue repartida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas, quien la admitió y notificó a las partes intervinientes en la misma calenda.

### **2.4. Intervenciones**

La **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES**, preciso que según las normas que regulan la materia objeto de controversia a la EPS a la cual se adscrito el accionante es a la que le corresponde garantizarle la entrega del medicamento pretendido con el actual tramite.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** señaló que es función de la EPS a la cual se encuentra adscrito el accionante garantizarle la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos que este demande y que en razón a ello la vulneración de derechos fundamentales invocada se produciría por una omisión de la entidad prestadora de servicios de salud.

El **Centro de Diagnóstico Urológico S.A. C.D.U.S.A.** se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela en su contra, en virtud a que estima que son las entidad prestadora de servicios de salud a las que le corresponde cumplir las funciones de aseguramiento y garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud.

**URA EPS** solicitó negar el amparo rogado por la parte actora, porque estima que no vulnera derecho fundamental alguno del señor José Nelson Marín Gómez, porque el medicamento por este requerido le fue suministrado el 14 de octubre de 2021, por ello considera que le negó la entrega del medicamento, que la demora en el respectivo suministro se dio porque en la formula realizada por el médico tratante presentó una

inconsistencia. Por lo expuesto rogo negar la acción de amparo en su contra y no conceder el cubrimiento de tratamiento integral en favor de actor constitucional.

## **2.5. Decisión de primera instancia:**

Mediante fallo del 22 de octubre de 2021, la juez a quo denegó el amparo respecto de la solicitud de suministro del medicamento denominado "**TADALAFILO TABLETAS X20MG**" en razón a que estimo que se presentó una carencia actual de objeto por hecho superado. De otro lado amparó los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, DIGNIDAD** y **SEGURIDAD SOCIAL** del señor **JOSE NELSON MARIN GOMEZ**, en consecuencia le ordenó a **SURA EPS** le proporcione tratamiento integral respecto de la patología "**HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA**".

## **2.6. Impugnación:**

Dentro del término legal, **SURA EPS** impugnó el referido fallo, exponiendo que desde antes de proferirse la sentencia de primera instancia demostró que el fármaco requerido por el accionante fue autorizado y suministrado desde el 14 de octubre de 2021, por lo que estima que no se le puede endilgar omisión alguna, en razón a ello que no se debió disponer el cubrimiento de tratamiento integral, en consecuencia solicitó se revoque el fallo de primera instancia.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Planteamiento del problema jurídico**

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a **SURA EPS** le suministre y brinde tratamiento integral al señor **JOSÉ NELSON MARÍN GÓMEZ** respecto de la patología que lo aqueja denominada "**HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA**".

### **3.2. La acción de tutela**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten

vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

#### 4. Análisis del caso Concreto

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasan a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 *“por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”*, de la siguiente manera *“...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado: *“...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”<sup>1</sup>*.

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por la a quo a **SURA EPS**, referente a que le suministre al señor José Nelson Marín Gómez tratamiento integral respecto de la patología que la aqueja denomina **“HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA”** no solo por lo exhibido, sino que también porque en el archivo **“03Anexos”** del expediente digital del cuaderno N° 1, se evidencia y queda debidamente

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

probado que efectivamente fue diagnosticado con dicha afección, por ende, en relación a esa patología es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues está correctamente individualizada la enfermedad frente a la cual se dispuso dicho tratamiento.

En relación a que no existe transgresión de los derechos fundamentales del actor porque la entidad accionada estima que suministró al actor el fármaco requerido con el actual trámite, a de indicarse que a pesar que ello quedó debidamente demostrado en el caso de marras, pues la juez a quo declaró la respectiva carencia actual de objeto por hecho superado, debe precisarse que la intervención del juez constitucional para disponer el cubrimiento del tratamiento integral se hace necesario, dado que para que ello se perfeccionara, es decir, la entrega del citado medicamento, fue necesario la intervención de la acción de tutela, motivo suficiente para colegirse que a pesar que el mismo ya fue entregado al actor, inicialmente se presentó demora y negligencia por parte de la EPS accionada para cumplir sus funciones como aseguradora en salud del sistema general de seguridad social.

En atención a los anotados argumentos, a criterio de este despacho judicial tal como lo determinó la juez a quo, es indispensable la intervención del juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del señor José Nelson Marín Gómez, por ello la sentencia de primera instancia se le impartirá confirmación.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el **22 de octubre de 2021**, por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **JOSÉ NELSON MARÍN GÓMEZ** contra **SURA EPS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1eb5523009381c40de398fd53c4721cfda1ab48f2d85546ff90fc0850547ce**

Documento generado en 06/12/2021 06:07:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>